

REF: 080013110008-2024-00064-00  
INVESTIGACIÓN E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de  
2024

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

1º. Debe cumplirse con lo exigido en el Artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 inciso 5º....."el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. en el sentido de enviar simultáneamente con la demanda por medio electrónico la demanda y sus anexos a la demandada, e igualmente el escrito de subsanación".

Así mismo debe informar como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias de ello, esto es, capturas de pantallas de mensajes, o documentos que lo contenga, entre otros (art. 8 ley 2213 de 2022). De no contarse con ello, deberá informarse bajo la gravedad del juramento, y en tal caso, la remisión de la demanda y anexos, de la subsanación y la notificación deberán realizarse a la dirección física. La notificación será mediante citación y aviso. Arts. 291 y 292 CGP.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el art.90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

1º. Inadmítase la presente demanda, impetrada por el señor JESUS ALBERTO MEDINA CONTRERAS, a través de apoderada judicial.

2 Manténgase en secretaría por el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase a la Doctora CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZ  
mlc

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44593b6d6f534147b9ecd01605588b7066ad13f66f746a4fab8a92424a13c743**

Documento generado en 08/03/2024 05:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**